
“La sentencia motivada como instrumento constitucional”

Autora: **Liliana Noemi Díaz**¹

RESUMEN

El justiciable, parte en un proceso, tiene derecho a que se emprenda la búsqueda y -por supuesto- se logre alcanzar la justicia.

Ahora, ¿qué significa alcanzar la justicia? Seguramente podríamos escribir muchas páginas tratando de encontrar un significado al ideal de justicia.

A mi entender, implica emprender la búsqueda de la verdad, no sólo material u objetiva -aún como idea utópica- sino también como un deber implícito, una obligación, de saber lo que ocurrió y develar cuan ciertos resultan los hechos que se relatan, tratando de discernir cuánto de verdad revelan y que puedan ser testimonios en el futuro a fin de evitar su violación.

Pero esto no se logra si no garantizamos el acceso a la justicia, entendido como el acceso a la jurisdicción, el derecho a ser oído en el marco de un debido proceso y la obtención de una sentencia, pero no cualquiera, una motivada, que respete el principio de legalidad y de razonabilidad, todo ello a su vez... en un plazo razonable.

PALABRAS CLAVE

Derecho a ser oído. Debido proceso. Verdad. Argumentación. Sentencia motivada

SUMARIO

I.- Acceso a la justicia y derecho a ser oído. II.- El proceso: un largo camino. III.- Al final del camino: La sentencia “motivada”. IV.- Corolario

¹ Martillera y Corredora Pública, Abogada, Escribana, Especialista en Derecho Constitucional y Derechos Humanos Universidad de Bologna, Diplomada en Argumentación Jurídica y Litigio Judicial por la Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marín, Aspirante a la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires en el fuero del Derecho del Trabajo, Integrante del Instituto de Derecho Laboral del Colegio de Abogados de San Isidro, mail: estudio.lilianadiaz@gmail.com^m

I.- Acceso a la justicia y derecho a ser oído

Relata el Dr. Osvaldo Alfredo Gozaíni que, los derechos individuales del siglo XIX estuvieron basados en el derecho de propiedad, lo que significó dar entrada al proceso al titular de la relación jurídica; pero en el siglo siguiente, conocida la diversidad de andenes por lo que transitó el Derecho sustancial y el Derecho adjetivo o formal, se moldearon en los Códigos Procesales los presupuestos de admisión y pertinencia.

Con la aparición de los derechos humanos comienza una transformación, y aquellos recaudos de legitimación para obrar, que constituyeron requisitos para poder estar en el proceso, se alteran y modifican, permitiendo una clara diversificación entre los supuestos necesarios para estar en juicio como justa parte, y poder ejercer el derecho a ser oído para que la jurisdicción interviniera necesariamente.

Es la alteración que trae el deber de los jueces para controlar la constitucionalidad de las leyes, y ya en el presente siglo, también el control de convencionalidad que supone, como bien sabemos, darle vida y vigencia al Pacto de San José de Costa Rica.

De este modo, el acceso a la justicia ya no es sólo una expresión vacía de contenido, sino que tiene predicamento para sumar deberes y obligaciones estatales que no sólo redundan en beneficio del que quiere y pretende ir a un litigio contra otro, sin importar la categoría de derechos subjetivos que se encaminen, porque lo específico es dar un programa de desarrollo progresivo para los derechos de las personas.

Con esta idea, la Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica, que se establece sin necesidad de conflicto y que se instala como vía procesal idónea de protección efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos.

Básicamente, el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

Claro está que éste no es el debido proceso, aunque constituye la garantía que lo presupuesta, sobre la base de imponer a los Estados la obligación de tener dentro de sus esquemas procesales, un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos. El soporte no es para todos los procesos, sino para aquellos que persiguen la tutela de derechos fundamentales contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.

De esta manera, el derecho a ser oído se puede viabilizar entonces mediante un recurso efectivo que tenga el Estado; pero no es cualquiera sino aquel que sea “efectivo”, condición problemática para el intérprete, pues la eficacia, como el dios Jano, tiene dos rostros contrapuestos.

La condición de eficacia depende de la idoneidad del remedio acordado, y para hacer un test de ello basta con identificar el carácter principal o residual de la vía que se considere como la vía idónea más adecuada (cfr. artículo 43 de la Const. Nac.). Por ejemplo aquí en Argentina el juicio de amparo seguramente es el recurso sencillo, rápido y probablemente eficaz para remediar derechos constitucionales lesionados, alterados, restringidos o amenazados; pero su trámite tiene numerosas complejidades, donde la principal quizá sea la expresión cotidiana que sostiene que, lo más rápido del juicio de amparo argentino es el rechazo “in límine”,² aunque este punto no es materia del presente trabajo, sin duda daría paso a un profundo análisis vinculado con su eficacia.-

Asimismo, la Corte IDH enseña que el concepto de “efectividad” del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo, el otro de carácter empírico³, el primero de los aspectos no es más que la consagración expresa del remedio. Lo segundo, en cambio, atiende precisamente a esta eficacia adecuada, pronta y sencilla que reclama la CADH.

² Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El Debido Proceso Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia y derecho a ser oído*, TOMO I – RUBINZAL – CULZONI Editores, Santa Fe agosto 2019 Ps. 445 y ss

³ Cfr. Courtis, Christian. *El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos*, en Abramovich, Víctor; Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados de los derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994.2005)*, CELS-Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2006, ps. 33 y ss

II.- El proceso: un largo camino

Garantizar el acceso en los términos descriptos no es más que el inicio del largo camino que representa el proceso.

Sabido es que, en conforme el principio dispositivo, el juez debe fallar conforme en base a lo alegado y probado por las partes, estableciendo los hechos con un encuadre de posesión donde cada parte debe verificar, confirmar o demostrar los hechos que manifiesta como suyos.

La cuestión pareciera centrarse en las potestades judiciales que se tienen para interpretar los hechos que las partes alegan sin poder ampliarse el cuadro de circunstancias a otros que, por aplicación de principios y presupuestos preadquiridos, quedarían fuera del ámbito litigioso y como tales, exentos del juicio de los Magistrados, so pena de incurrir en violación al principio de congruencia.

Es decir que, el principio dispositivo afirmaría la soberanía de las partes sobre los hechos, y las potestades judiciales se implementarían, únicamente, para que el juez resuelva el derecho aplicable.

Sin embargo, esta relación convierte al proceso en estrictamente adversarial, en una lucha entre partes, donde el deber jurisdiccional es aplicar la ley, estableciendo un vencedor y un derrotado, pero en los tiempos actuales, en sintonía con la corriente del juez activista pareciera un contrasentido, en el que las potestades judiciales no pueden quedar postergadas solo por las alegaciones interesadas de las partes.

El proceso no puede trabajar sobre ficciones, en cuyo caso, si el objetivo es alcanzar la verdad, los medios para conseguirla deben privilegiar el principio de la libertad, sin que ello importe alterar la regla de la carga probatoria, tan arraigada en el principio de bilateralidad y contradicción, porque la prueba se adquiere en beneficio y detrimento de ambas partes, sin importar quién la aporta ni quién reporta su aplicación, incorporada, es del proceso.

Debemos también afirmar la necesidad de que los hechos deben ser auténticos y aunque sean producto de una narrativa “ingeniosa”, donde las circunstancias se relaten y argumenten desde una perspectiva favorable, no podrán ser irreales o ficticios porque, de hacerlo, se violaría el principio de buena fe en el proceso.

Así, comenzamos a advertir que todo el problema probatorio radica en la actividad, antes que, en los medios, y sin demasiada implicancia en la apreciación que, en definitiva, resulta un tema propio de la fundamentación de las sentencias.

Al sostener que la prueba es actividad, y sin que esa calificación suponga decir que la prueba es un mero procedimiento de fijación normal de los hechos controvertidos, el análisis se circunscribe a las afirmaciones y negaciones, básicamente presentados como hechos controvertidos y conducentes.

Estos hechos son verdaderos, si la base fáctica no fue deformada por las alegaciones de las partes, debiendo ser objeto y finalidad de la prueba producir una confirmación de los hechos, con el mayor grado de corroboración para generar en el ánimo del juzgador una certeza, no lógica ni matemática, sino psicológica, un convencimiento sobre la existencia o la inexistencia de los hechos afirmados, que permita al juez fallar más allá de toda duda razonable y en vista de arribar a la verdad.

El debido proceso, es la antesala de la decisión que, como resulta obvio advertirlo, es el fin de un camino que se transita con objetivos particulares del que plantea la cuestión y generales de la jurisdicción toda, que tiene el deber de actuar fiscalizando el principio de la supremacía constitucional y el resguardo efectivo del control de convencionalidad.

III.- Al final del camino: La sentencia “motivada”

Luego de sortear el sinuoso camino del proceso, al final y constituyendo un deber constitucional -artículo 18 CN- con un objetivo claro: evitar el exceso de discrecionalidad o la arbitrariedad con aspiraciones de obtener la verdad, se encuentra la sentencia.

Y como referí, hoy día la eficacia del servicio jurisdiccional se mueve con autonomía de cuanto realizan las partes contendientes, al punto de confirmar la existencia de una función social del juez en el proceso, que dinamiza un dominio más amplio que el del control de constitucionalidad.

Es verdad que con el activismo se pone en riesgo la imparcialidad absoluta, como también lo es que

la constitucionalización de los derechos y la instalación de fuentes externas a las creadas en el ámbito de la soberanía, admiten operar en un campo mucho más amplio que el sesgado reducto que han creado las instituciones procesales que con tenacidad recrean el proceso como lucha de intereses intersubjetivos.

En la búsqueda de la verdad será muy útil contar con los aportes realizados tanto por las teorías de la argumentación jurídica como por las que se ocupan del análisis crítico del discurso jurídico como productor de sentido social.

La elaboración técnica de una sentencia filtra cuestiones de menor formalidad, pero de mayor trascendencia. La ideología, en una sentencia constitucional, es un tema inocultable, donde no son únicamente consideraciones dogmáticas las que fluyen, al poder cimentar los fundamentos con la impronta de los hechos, o el crédito de la doctrina, o la influencia del precedente, cuando no en motivaciones política o de interpretación pura que, todas ellas, demuestran la necesidad de abordar esta faceta.

Por eso es tan importante la justificación externa, que se refiere a la razonabilidad o aceptabilidad de las premisas o sea a las razones que amparan la elección de las premisas de las que la decisión se deriva, como la interna, que alude a la corrección de tal derivación, a la validez lógica de la inferencia mediante la cual, de aquellas premisas, se extrae la resolución a modo de conclusión; más sin olvidar que el juez no valora libremente lo que hay sino lo que le han dicho y mostrado qué hay en la causa, o al menos así trata el derecho procesal que se haga, aun cuando sepamos que hay cosas que no están en el expediente y, sin embargo, están en el mundo donde a menudo, en ese afán ritualista -sea o no sincero- se eternizan los tiempos del proceso.

Porque la Teoría de la Argumentación por un lado y el Derecho Procesal por el otro, aún sin negar el ámbito propio de la discrecionalidad judicial operan con un ideal de decisión judicial racional democráticamente controlable mediante el análisis de su motivación. Pero si al mismo tiempo reconocemos la existencia de un ámbito discrecional donde el juez puede mostrarse como un protagonista más activo del proceso, claro está -sin afectar el razonable derecho de defensa de las partes, propondría que esta cuota de discrecionalidad sea empleada para abreviar los extendidos tiempos que consume el proceso, dando adecuada satisfacción al requerimiento de una justicia que llegue en término a resolver el “conflicto”, en lugar de mantener “el caso jurídico” latente durante años.

En nuestra historia, el deber de fundamentación es una condición para la validez de las sentencias⁴; para no ser arbitraria debe expresar el derecho aplicable en cada caso concreto⁵; y es inconstitucional aquella que carece de toda motivación, o si la tiene, cuando es aparente o insustancial. La obligación es constitucional, aunque ella no resulta explícita ni directa.

En efecto, podemos ver como ejemplo, cuanto significa este deber de razonabilidad. El artículo 17 de la CN dice que la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia que debe fundarse en ley (...). Por su parte, el artículo 18, esquematiza el derecho de defensa en juicio dando la siguiente garantía: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...).”

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos constituye un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

Dice Bandrés Sánchez-Cruza⁶ que la proclamación de un derecho fundamental destinado a garantizar al ciudadano el acceso al proceso y a una decisión justa son partes del derecho a la tutela judicial efectiva que se aumenta con la obligación de motivar las decisiones impuestas por el juez. De este modo se equilibra la situación al servir de instrumento de control de las resoluciones por los tribunales superiores y la ciudadanía.

Apoyar la razón de una sentencia en la ley puede ser genuino, pero no asegura la legalidad constitucional de cuanto se resuelva, es necesario proclamar un derecho fundamental más amplio, basado en los principios y destinado a garantizar al ciudadano el acceso al proceso y a una decisión justa.

⁴ “Rey c/Rocha, CSJN Fallos: 274.26⁰

⁵ Fallos: 244:521; 259:5⁵

⁶ Brandés Sánchez-Cruza, José Manuel, Derecho fundamental del debido proceso y el Tribunal Constitucional, Aranzadi, Pamplona, 1992, p.25⁵

En definitiva, de lo que se trata es de fijar una idea estable para la razonabilidad de las sentencias. Atienza Rodríguez⁷ señala que ello no puede quedar desprendido de la racionalidad, y en consecuencia, una decisión jurídica tiene estos requisitos cuando: 1) respeta las reglas de la lógica deductiva; 2) respeta los principios de la racionalidad práctica que, además de la racionalidad lógica, exige la presencia de los principios de consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad; 3) no elude premisas jurídicas vinculantes; 4) no utiliza criterios de tipo ético, político o similares, que no estén previstos específicamente por el ordenamiento.

Como sostiene Gozaíni, en su obra “El Debido proceso” -cfr. cit.-, cuando se afirma como principio constitucional la obligación de motivar todos los actos de resolución jurisdiccional, se ratifica la condición de “garantía” que tiene para el justiciable, y la toma de posición entre las coberturas que tiene que sumar el “debido proceso”.

En conjunto, es un sistema de reaseguros que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico-político que expresa la exigencia de control a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos.

Las dos funciones que se observan, la procesal que propicia fiscalizar desde el control jerárquico de instancias superiores, y la función política que con la democracia admite el control de la opinión pública, determina como elemento necesario e ineludible en el debido proceso, que toda decisión judicial sea razonable y plenamente motivada.

La ventaja que tiene esta condición coloca en primera línea la actitud preventiva que impide consagrar arbitrariedades al imponer una motivación plena y suficiente de lo resuelto. Por eso al juez, no sólo le corresponde controlar que el deber legal de motivar se cumpla, como si este fuera un requisito formal, sino que le incumbe igualmente el deber de comprobar si las razones que transporta la fundamentación están dotadas de vigor suficiente como para desterrar la arbitrariedad.

En segundo término, se pone de relieve la acción imparcial y desinteresada del juez que, al interpretar los hechos y aplicar el derecho, decide sin favorecer a una u otra parte sin más beneficios que los resultantes de la justicia proclamada.⁸

Reconocer la verdad jurídica objetiva, en los términos en que la CSJN lo señaló en el precedente “Colalillo” es un contrasentido, dado que a lo largo de este trabajo intenté sostener la existencia de sólo una verdad, ¿cómo es factible entonces sostener que haya una verdad jurídica y que sea ésta objetiva?

En realidad, el adjetivo es como una cualidad de la verdad adquirida en el proceso, asumido como la verdad discernida de los hechos; mientras que a mi entender sería incorrecto plantearlo como “objetiva”, porque dichas alegaciones son apreciadas “subjetivamente”, y se expresan como valoración de la prueba en la sentencia.

Las pruebas diabólicas o de prácticas imposible, sólo demuestran que la carga de la prueba no cumple por sí sola una función en la actividad y sus resultados. Cuando las presunciones traen argumentos de prueba, la inversión del onus probandi o la colaboración en la persecución de la verdad resulta necesaria e ineludible.

Porque no configurando el proceso judicial una empresa científica no resulta necesario establecer verdades absolutas, siendo suficiente establecer verdades relativas que permitan ofrecer una base razonablemente fundada a la decisión, porque la verdad tiene -como lo destaca Michele Taruffo en “Simplemente la verdad”, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 109 y ss.- un valor moral, porque sería insostenible un sistema ético basado en la falsedad o en la indiferencia respecto a la verdad, un valor político que refiere al sistema democrático, que la requiere, en oposición a los totalitarismos que se nutren del engaño, un valor epistemológico que nos permite distinguirla del error y un valor jurídico y procesal porque la administración de justicia no

⁷ Atienza Rodríguez, Manuel, Sobre lo razonable en el Derecho, en Revista Española de Derecho Constitucional, N°27, septiembre/diciembre de 1989, ps. 25 y ss.

⁸ Cfr. Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Debido Proceso Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El derecho a la motivación de la sentencia, TOMO II – RUBINZAL – CULZONI Editores, Santa Fe agosto 2019, Ps. 137 y ss.

puede apoyarse en el error o la mentira, y si el juez o el proceso renuncian a ella o les resulta indiferente, ello implica también despreocuparse de la justicia.

Lo expuesto no resulta sólo un ensayo teórico, la evolución del derecho constitucional hasta llegar a la mirada positiva actual de la Constitución, como norma jurídica operativa y vigente -a la que adhiero- obliga que una sentencia constitucional respete no sólo el “principio de legalidad” receptado por los artículos 14, 17, 18 y 19 CN, es decir órgano, competencia, facultades, proceso y procedimiento, sino también dentro del límite del artículo 28 de la CN, que contiene el “principio de razonabilidad”, cual nos permite analizar el contenido de la toma de decisión, configurando esta conjunción de normas el “DEBIDO PROCESO LEGAL”, como garantía amplia e innominada de la Constitución Nacional que se erige como la herramienta fundamental de defensa de los derechos fundamentales -cfr. Dra. Susana Cayuso-⁹

Tal es la importancia de lo expuesto, que nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporó por vía pretoriana la “doctrina de la arbitrariedad” la posibilidad de revisar una sentencia definitiva o equiparable a tal y dictada por el Tribunal Superior en la que se verifique como “cuestión constitucional” que la misma se encuentre fundada, constituyendo una derivación razonada del derecho vigente, su interpretación, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. No con la idea de constituirse en un tribunal de tercera instancia, ni de corregir fallos equivocados o que se reputen de tales, sino como una herramienta que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional”.¹⁰

IV.- Corolario

Como se ha podido observar, el camino del proceso -aun garantizando el debido proceso- hasta llegar a la decisión final no resulta tarea sencilla, si aspiramos alcanzar una decisión justa.

De todo lo expuesto se concluye que, el juez ya no es un árbitro neutral alejado completamente de la “pelea” de las partes. Al contrario, posee un papel crucial en la admisión de la prueba. Es su deber marcar el proceso y de qué manera, con base en ideas colaborativas. Sin caer en buenismos, el sistema procesal no puede premiar por más tiempo la astucia o picardía de algunos litigantes. Tampoco puede verse ya el proceso judicial como una lucha, torneo o partido de fútbol incluso.

El proceso solamente es un instrumento de toma de decisiones en el que el juez intenta recabar la mejor información de los hechos, para así alcanzar el mayor grado de corroboración posible, que le permita descubrir el “sentido” de la norma, que lo motive a aplicarla correctamente, descubrir su alcance.

Pues bien, ese instrumento no es una mera sucesión de actos como ha dicho la doctrina, sino que hay que diseñarlo -entre todos los operadores- de modo que el juez no se comporte como un emperador, ni las partes como simples oportunistas. Hay que lograr que toda la información del caso sea manifiesta y se presente ante un juez de excelente formación jurídica y humana, con un manejo solvente de la argumentación, que pueda decidir de forma rápida y previsible, logrando en los justiciables y en la sociedad toda, el convencimiento de que se hizo justicia y que se ha alcanzado la verdad.

Bibliografía

Calvo Soler, Raúl, Rojas, Jorge A y Salgado, José María, El proceso articulado. Hacia un proceso cooperativo, colaborativo y compositivo – 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2022 – Libro digital, PDF – Archivo Digital: online ISBN 978-987-30-4464-9

⁹ Citando a la Dra. Cayuso, Susana, conforme clases del Módulo 9 de la Especialización en Justicia Constitucional 2023, Instituto para el Desarrollo Constitucional

¹⁰ 330:4633 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 330:3409 (Disidencia del juez Lorenzetti); 330:2452 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 330:2445 (Disidencia parcial del juez Lorenzetti); 325:3265

- Gozáini, Osvaldo A., El debido proceso: estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2019 – TOMO I
- Gozáini, Osvaldo A., El debido proceso: estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2019 – TOMO II
- Gozáini, Osvaldo A., Sentencias constitucionales: teoría y práctica – 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2021
- Lorenzetti, Ricardo Luis, La sentencia: teoría de la decisión judicial - 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2022
- Oteiza, Eduardo, Cortes Supremas: Funciones - y Recursos Extraordinarias – 1° ed. Revisada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2021 – Libro digital, PDF – Archivo Digital: online ISBN 978-987-30-2851-9
- Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional – 2° ed. Ampliada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2017 – TOMO I
- Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional – 2° ed. Ampliada – Santa Fe: Rubinzal Culzoni. 2017 – TOMO II.